

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

Fecha de Clasificación: 15-I-2019.

Unidad Administrativa: PFPA/QROO.

Reservado: 1 A 39 PÁGINAS.

Periodo de Reserva: 5 AÑOS.

Fundamento Legal: ARTÍCULO 110

FRACCIÓN IX LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los quince días del mes de enero del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, dirigida al Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0519/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

Y AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL _____, otorgándoles el término de quince días hábiles, para que presentaran pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes, mismo que les fue notificado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho.

IV.- En fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de los inspeccionados, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: , Y
AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar del proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, advirtieron que se no acreditó contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para el relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de **4,345 metros cuadrados**, afectándose dicho **ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en: 1. Relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, en una superficie de 1,120 metros cuadrados con material de piedra, sascab y gravilla, con un espesor de estimado de 40 centímetros. El material de relleno se observa vertido en los costados Sur, Norte y Oeste sobre diversos ejemplares en pie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) principalmente. Observándose sobre el relleno la poda de 6 ramas de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). Orientado hacia la carretera Tulum – Boca Paila, el relleno continúa sobre vegetación de matorral costero en una superficie de 3,225 metros cuadrados, para una superficie total de 4,345 relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, asociado con matorral costero, sobre el terreno descrito se observaron las siguientes construcciones:

- Un cuarto generador construido con material de concreto sobre una superficie de 25 metros cuadrados;
- Un almacén construido con material de concreto en una superficie de 9 metros cuadrados para almacenar bidones de diésel;
- Una cabaña construida con palizada y concreto en dos niveles; el primero nivel cuenta con un cuarto y un baño; en el segundo nivel cuenta con un cuarto de servicios de masajes;
- Un temascal construido con mampostería en una superficie de 4.5 metros de diámetro;
- Una chimenea de concreto en un diámetro de 1.5 metros, para calentar piedra;
- Un cuarto de masajes de concreto en una superficie de 24 metros cuadrados;
- Un andador de cemento que comunica la cabaña con cuarto de masajes, en 60 metros de longitud por 80 centímetros de ancho;
- Una fosa séptica en una superficie de 50 metros cuadrados, para las aguas residuales de la cabaña y cuarto de masaje; lo cual constituyó el incumplimiento, a lo establecido en el artículos 28 fracciones IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió dicha autorización durante la misma, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.-Ahora bien, no se omite manifestar que la persona moral denominada , y el C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL , no aportaron medio de prueba alguno que valorar con motivo del procedimiento administrativo que les fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, así como tampoco presentaron alegatos que considerar, por lo que se advierte que no cuentan con la autorización requerida derivado de las obras y actividades

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

que fueron observadas durante la visita de inspección realizada en el sitio ordenado inspeccionar.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral denominada y en el C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

; razón por la cual, si no estaban de acuerdo con lo circunstanciado en el acta referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0519/2018 de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, debieron haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que contaba con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para el relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de **4,345 metros cuadrados**, lo cual quedó circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior se tiene que el acta de inspección identificada con el número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fue realizada

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPÁ/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, por lo que cuentan con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba** plena en contra de las pruebas aportadas, por la inspeccionada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42).

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II, No. 16, Abril 1989. Tesis: III. TASS-883. Página: 31



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA
PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE
SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleito. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

Luego entonces se concluye que las pruebas aportadas por los inspeccionados no fueron suficientes e idóneas para tener por desvirtuados los supuestos de infracción de la normatividad ambiental que se verificó, ni su responsabilidad ambiental por los daños ocasionados al ecosistema en el que se llevaron a cabo las obras y actividades del proyecto de nombre comercial

ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum-

Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada

Y EL C. PROPIETARIO O POSIBLE

RESPONSABLE DEL proyecto en cuestión, no dieron cumplimiento a la legislación ambiental que se ordenó verificar en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que no exhibieron la autorización o exención en materia de impacto ambiental, para las obras, construcciones,

instalaciones y actividades llevadas a cabo en un ecosistema de humedal costero

asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de

mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y palma chit (Thrinax radiata), las cuales se

encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección

ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y

especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el

Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de

Amenazadas, mismas que resultaron dañadas derivado de las múltiples actividades para el

desarrollo del proyecto inspeccionado con ubicación precisada en párrafos anteriores,

requiriéndose por el contrario de manera previa a su desarrollo el haber sido sometidas al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

procedimiento de evaluación del impacto ambiental a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, y que como ha quedado demostrado, se omitió la obtención de la autorización correspondiente, tal como lo establecen los artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Ahora bien en relación a la **RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** en que incurrió la persona moral denominada Y EL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE del proyecto en cuestión, es de considerarse lo dispuesto en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución, 1 párrafo primero, 3 fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 4 párrafo quinto.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 1o.- La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Artículo 3o.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

En ese sentido, considerando lo establecido en los preceptos legales antes invocados esta Autoridad precisa por lo que respecta a la responsabilidad ambiental en que incurrió la persona moral denominada Y EL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE del proyecto en cuestión, que con base a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que al momento en que el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se constituyó al lugar del proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se observó **la poda de 6 ramas de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), con motivo de las actividades de relleno que continua sobre vegetación de matorral costero en una superficie de 3,225 metros cuadrados, dando como superficie total de afectación de relleno de 4,345 metros cuadrados, observándose dentro** de dicha superficie las siguientes construcciones: **1.-**Un cuarto generador construido con material de concreto sobre una superficie de 25 metros cuadrados; **2.-**Un almacén construido con material de concreto en una superficie de 9 metros cuadrados para almacenar bidones de diésel; **3.-**Una cabaña construida con palizada y concreto en dos niveles; el primero nivel cuenta con un cuarto y un baño; en el segundo nivel cuenta con un cuarto de servicios de masajes; **4.-**Un temascal construido con mampostería en una superficie de 4.5 metros de diámetro; **5.-**Una chimenea de concreto en un diámetro de 1.5 metros, para calentar piedra; **6.-**Un cuarto de masajes de concreto en una superficie de 24 metros cuadrados; **7.-**Un andador de cemento que comunica la cabaña con cuarto de masajes, en 60 metros de longitud por 80 centímetros de ancho; **8.-**Una fosa séptica en una superficie de 50 metros cuadrados, esto sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental por lo que nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, toda vez que se impide el desarrollo natural de la vegetación, derivado de la pérdida de las condiciones físicas de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio inspeccionado, afectando sus condiciones biológicas, pues se observa que las actividades de relleno descritas, han causado principalmente la desaparición de la estructura vegetal natural del humedal costero con presencia de vegetación de manglar y palmar perdida de la biodiversidad, dañando directamente y de manera inmediata el hábitat de una gran variedad de especies tales como, larvas, alevines, peces, crustáceos, moluscos, así como de diversas aves y reptiles, puesto que los humedales están ubicados en zonas de transición entre ambientes acuáticos y terrestres, que no pueden ser considerados de manera aislada; encontrándonos **ante la presencia de un cambio de los**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

elementos y recursos naturales, toda vez que las afectaciones y cambios fueron observados en el suelo natural y en la vegetación natural, durante el recorrido de inspección en la zona visitada, ocasionados por las construcciones, obras e instalaciones debidamente descritas en el acta de inspección antes mencionada, en base a lo anterior se determina que existen **cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas y biológicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado**, ya que se ha producido la cesación de las funciones básicas de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y modificado por las obras, construcciones y actividades de rellano que se localizan en la zona del proyecto y que forman parte de un desarrollo inmobiliario turístico costero, lo anterior sin contar con la autorización o exención correspondiente, ocasionando impactos y afectaciones a los recursos naturales derivado de las actividades que se hicieron para el desarrollo del proyecto inspeccionado lo cual incrementa la superficie sin cobertura vegetal, que por evidentes razones dicha superficie no se encuentra en dicho sitio por cuestiones no atribuidas a la naturaleza, si no a proyecciones y materializaciones del hombre, en este caso de la inspeccionada al llevar a cabo el desarrollo del proyecto inspeccionado en contravención de la normatividad ambiental que se verificó.

De lo anterior se infiere que las actividades y trabajos observados durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo del proyecto dentro de las que destaca el cambio de uso de suelo llevado a cabo en el sitio inspeccionado para dar paso a las obras, construcciones y actividades señaladas en la referida acta de inspección, afectando un ecosistema costero por lo que tales trabajos y actividades dejan a los especímenes en desigualdad, puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dado que dichas áreas o zonas constituyen el hábitat o sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, considerando que la vegetación de matorral costero y manglar de esta manera constituye corredores biológicos que dan continuidad a dichos ecosistemas, así como la pérdida de los servicios ambientales tales como captación de agua, producción carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

Asimismo la deforestación o desmonte de vegetación, por tanto, puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión). Asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

De lo anterior se infiere que las actividades y trabajos fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo del proyecto de nombre comercial dehomnada que tales trabajos y actividades dejan a los especímenes en desigualdad, puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dado que dichas áreas o zonas constituyen el hábitat o sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, considerando que la vegetación de esta manera constituye corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas, así como la pérdida de los servicios ambientales tales como captación de agua, producción carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

Bajo ese orden de ideas las obras y actividades que se observaron en el lugar del proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en el cual se encontraron 6 ramas producto del corte, poda y tala de ejemplares de manglar de las especies de mangle botoncillo) la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, **contribuyendo a la pérdida incluso extinción local o regional de especies protegidas**, al igual que la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión); asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos.

En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico, **por lo que se determina que existe un cambio adverso que se traduce en un daño ocasionado al medio ambiente, del cual es responsable la inspeccionada, lo cual ha quedado acreditado durante la substanciación del procedimiento**, toda vez que no fue presentado medio de prueba idóneo y suficiente para determinar que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, construcciones, instalaciones y actividades realizadas en un ecosistema costeros y humedal costero que caracteriza el lugar donde se lleva a cabo el proyecto en cuestión.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por la persona moral denominada Y EL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE del proyecto en cuestión, encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 60. de esta Ley;

(...)

Artículo 60.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, **cambio**, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse las obras, construcciones y actividades de corte, poda y tala de la vegetación de los ecosistemas que forman parte del lugar del proyecto de nombre comercial , con ubicación antes mencionada consistentes en ecosistema de

humedal costero asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y palma chit (*Thrinax radiata*),

las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por la inspeccionada con motivo del desarrollo del mencionado proyecto, infiriendo que las actividades y trabajos fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo del proyecto, que tales trabajos y actividades dejan a los especímenes en desigualdad, puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dado que dichas áreas o zonas constituyen el hábitat o sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, considerando que la vegetación de esta manera constituye corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas, así como la pérdida de los servicios ambientales tales como captación de agua, producción carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

Aunado a lo anterior ha quedado demostrado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado a los inspeccionados que las obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 no fueron expresamente manifestados por los inspeccionados en relación al proyecto de nombre comercial , ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas

UTM 16 Q

, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, considerándolos responsables.

En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la persona moral denominada moral denominada Y EL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE del proyecto en cuestión, de acuerdo a lo observado y circunstanciado por los inspectores

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

actuantes en el acta de Inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, derivada de la visita realizada al proyecto de nombre comercial , con ubicación antes precisada, se desprenden afectaciones y cambios adversos de los ecosistemas que lo conforman toda vez que del recorrido de campo se advirtió que dentro del ecosistema de manglar se llevaron a cabo construcciones, obras y actividades sin contar con la autorización o exención correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Cabe aclarar que la flora y fauna observados en el lugar del proyecto inspeccionado se ubicó u observó y escucho tanto en las inmediaciones del sitio de interés, en sus colindancias, como en su interior.

Resulta importante precisar que la flora y fauna ya mencionados asociada a los ecosistemas que la integran resultó afectada por las obras, construcciones e instalaciones descritas en la referida acta de inspección por lo que los inspeccionados, se ubicó en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.

Asimismo es importante mencionar, que en ese orden de ideas, nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por las actividades llevadas a cabo por la persona moral Y EL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE del proyecto en cuestión, con motivo del desarrollo del proyecto de nombre comercial , infiriendo que las actividades y trabajos fueron realizados en un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo del proyecto inspeccionado toda vez que las obras, construcciones e, instalaciones observadas durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo en contravención de la normatividad ambiental que se verificó causando un daño al ambiente.

Luego entonces se concluye que las pruebas aportadas con motivo de la substanciación del procedimiento que se resuelve no fueron suficientes e idóneas para tener por desvirtuados los supuestos de infracción de la normatividad ambiental que se verificó, ni su responsabilidad ambiental por los daños ocasionados al ecosistema costero en el que se llevaron a cabo las obras y actividades del proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

Y

-

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN N.º 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Estado de Quintana Roo.

V.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada
, y el C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE
COMERCIAL no presentaron documentación o prueba
alguna que desvirtuara los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina
que incurrió en lo siguiente:

ÚNICO.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, y 37 TER
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5
Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en
virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o
exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal
Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el
proyecto de nombre comercial ubicado en la
carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la
carretera Tulum–Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en el
que se observó el relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de
vegetación de manglar en una superficie total de **4,345 metros cuadrados**,
afectándose dicho **ecosistema asociado con matorral costero con
presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo
(Conocarpus erectus) y palma chit (Thrinax radiata)**, las cuales se
encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna
silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o
cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación
el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, para
llevar a cabo las obras y actividades consistentes en:

1. Relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar,
en una superficie de **1,120 metros cuadrados** con material de piedra,
sascab y gravilla, con un espesor de estimado de 40 centímetros. El material
de relleno se observa vertido en los costados Sur, Norte y Oeste sobre
diversos ejemplares en pie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)
principalmente. Observándose **sobre el relleno la poda de 6 ramas de
mangle botoncillo (Conocarpus erectus). Orientado hacia la**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos
veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de medidas
correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

carretera Tulum – Boca Paila, el relleno continúa sobre vegetación de matorral costero en una superficie de 3,225 metros cuadrados, para una superficie total de 4,345 relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, asociado con matorral costero, sobre el terreno descrito se observaron las siguientes construcciones:

- Un cuarto generador construido con material de concreto sobre una superficie de 25 metros cuadrados.
- Un almacén construido con material de concreto en una superficie de 9 metros cuadrados para almacenar bidones de diésel.
- Una cabaña construida con palizada y concreto en dos niveles; el primero nivel cuenta con un cuarto y un baño; en el segundo nivel cuenta con un cuarto de servicios de masajes.
- Un temascal construido con mampostería en una superficie de 4.5 metros de diámetro.
- Una chimenea de concreto en un diámetro de 1.5 metros, para calentar piedra.
- Un cuarto de masajes de concreto en una superficie de 24 metros cuadrados.
- Un andador de cemento que comunica la cabaña con cuarto de masajes, en 60 metros de longitud por 80 centímetros de ancho.
- Una fosa séptica en una superficie de 50 metros cuadrados, para las aguas residuales de la cabaña y cuarto de masaje.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

, y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son **graves**, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, se advierte que derivado del desarrollo del proyecto de nombre comercial

ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q, de la

carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo el relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de **4,345 metros cuadrados**, afectándose un **ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y palma chit (Thrinax radiata)**, las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en: **1. Relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar**, en una superficie de 1,120 metros cuadrados con material de piedra, sascab y gravilla, con un espesor de estimado de 40 centímetros. El material de relleno se observa vertido en los costados Sur, Norte y Oeste sobre diversos ejemplares en pie de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) principalmente. Observándose sobre el relleno la poda de 6 ramas de mangle botoncillo (Conocarpus erectus). Orientado hacia la carretera Tulum - Boca Paila, el relleno continúa sobre vegetación de matorral costero en una superficie de 3,225 metros cuadrados, para una superficie total de 4,345 relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, asociado con matorral costero, sobre el terreno descrito se observaron las siguientes construcciones: • Un cuarto generador construido con material de concreto sobre una superficie de 25 metros cuadrados; • Un almacén construido con material de concreto en una superficie de 9 metros cuadrados para almacenar bidones de diésel; • Una cabaña construida con palizada y concreto en dos niveles, el primero nivel cuenta con un cuarto y un baño; en el segundo nivel cuenta con un cuarto de servicios de masajes; • Un temascal construido con mampostería en una superficie de 4.5 metros de diámetro; • Una chimenea de concreto en un diámetro de 1.5 metros, para calentar piedra; • Un cuarto de masajes de concreto en una superficie de 24 metros cuadrados; • Un andador de cemento que comunica la cabaña con cuarto de masajes, en 60 metros de longitud por 80 centímetros de ancho; • Una fosa séptica en una superficie de 50 metros cuadrados, para las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

aguas residuales de la cabaña y cuarto de masaje; lo anterior sin contar con la autorización o exención correspondiente en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie de **4,345 metros cuadrados**, sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo al llevarse a cabo el desarrollo del proyecto inspeccionado sin contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental, dentro del ecosistema de humedal costero con presencia de manglar la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, se afectó y disminuyó dicho ecosistema y los servicios ambientales que proporcionan, aunado a lo anterior se tiene en relación a su importancia lo siguiente:

CON RELACIÓN AL ECOSISTEMA AFECTADO DE HUMEDAL CON MANGLAR se destaca que:

- I.** Que el manglar y los suelos de los humedales costeros desempeñan una función importante en la depuración del agua eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fósforo, así como en algunos casos productos químicos tóxicos.
- II.** Que los humedales costeros contribuyen a recargar acuíferos subterráneos que almacenan el 97% de las aguas dulces no congeladas del mundo y en México el problema de la sobre explotación de los mantos acuíferos es agudo.
- III.** Que los humedales costeros aminoran la velocidad de la corriente de agua proveniente de la cuenca y estimulan la deposición de sedimentos y asimilación de nutrientes acarreados por ella.
- IV.** Que la retención de nutrientes en estos ecosistemas hace que sean uno de los ecosistemas más productivos de la biosfera.
- V.** Que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

- VI.** Que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar.
- VII.** Que dada su localización costera, los humedales costeros de tipo manglar son ecosistemas que tienen un papel importante como zona de transición, conexión y amortiguamiento entre el medio acuático y terrestre, y sus ecosistemas respectivos.
- VIII.** Que los humedales costeros son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia.
- IX.** Que por las funciones biológicas de los manglares, éstos aportan servicios ambientales fundamentales para la actividad pesquera ribereña, ya que sirven de zonas de protección y crianza de una diversidad de especies de peces, crustáceos y moluscos al recibir alevines, larvas, post-larvas y juveniles.
- X.** Que los humedales son sumideros de carbono y que su conversión para uso agropecuario y su destrucción liberará grandes cantidades de dióxido de carbono, que es el gas responsable de por lo menos 60% del aumento de la temperatura mundial o efecto de invernadero.
- XI.** Que los manglares son excelentes evapotranspiradores, porque suple significativamente de humedad a la atmósfera y al hacerlo se convierte en fuente de enfriamiento natural para las comunidades cercanas.
- XII.** Que los humedales costeros desempeñan una función crítica en la protección y estabilización de la costa contra las mareas de tormenta y otros fenómenos climáticos; reducen la fuerza del viento, las olas y las corrientes, intrusión salina, y de la erosión costera.
- XIII.** Que los humedales costeros suelen desempeñar una función crítica en el control de las inundaciones, por lo que la destrucción de llanuras inundables para utilización agrícola o infraestructura urbana y turística ha reducido esta capacidad. La construcción de muros de contención en lugar de vegetación natural, y represas en los ríos para mejorar el control de las crecidas tiene con frecuencia el efecto opuesto y promueve la erosión costera.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

XIV. Que los humedales, costeros, donde se desarrollan actividades industriales, extractivas, agropecuarias, de transformación, turísticas, e infraestructura urbana en general, han ocasionado el deterioro y pérdida de grandes extensiones de vegetación costera indispensables para el mantenimiento de la integridad del ecosistema, de la biodiversidad y la estabilización costera.

XV. Y que nuestro país ha suscrito y ratificado acuerdos internacionales para la conservación de los humedales costeros, lo cual hace necesario instrumentar mecanismos que hagan compatible el aprovechamiento sustentable de estos ecosistemas con su conservación y restauración.

REFERENTE A LA PERDIDA DE ESTOS ECOSISTEMAS SE TIENE COMO RESULTADO...

1.-Que el desarrollo del turismo, con todas sus infraestructuras, constituye una gran fuente de estrés, máxime cuando lleva implícito todo un conjunto de acciones e impactos ambientales que producen una incalculable modificación al funcionamiento de los ecosistemas naturales.

2.-En los últimos años se ha observado un rápido proceso de fragmentación de este ecosistema, como resultado de las actividades turísticas en el estado.

3.-Que la deforestación el desmonte total o parcial de las comunidades vegetales para dedicar el espacio resultante a fines agrícolas, ganadero, turístico, inmobiliario o de otro tipo, y que las **consecuencias de la deforestación** aumentan:

- La destrucción del suelo debido a la erosión.
- La pérdida del hábitat de la vida silvestre.
- La pérdida de la biodiversidad.
- La alteración del ciclo del agua.

Se aceleran los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte un área afectada donde se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de **4,345 metros cuadrados**, que forma parte de un ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en éstos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los recursos naturales.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de los inspeccionados, ya que debían someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras, construcciones y actividades llevadas a cabo en una superficie de **4,345 metros cuadrados**, del proyecto de nombre comercial

ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte de un ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no los exime de la responsabilidad en la que incurrieron, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizaron en el lugar donde se desarrolla el proyecto, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA.- En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud del proyecto de nombre comercial

ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que llevo a cabo en una superficie de **4,345 metros cuadrados**, afectando un ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas en el sitio inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

y del C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0519/2018 de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se les solicito acreditar su situación económica, a lo que se hizo caso omiso, por lo que no se acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante, lo anterior, para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, advirtiendo que estas no pueden considerarse precarias e insuficientes, sino por el contrario de acuerdo a la descripción de las obras y actividades que se desarrollan con motivo del proyecto de nombre comercial

ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum-

Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, consistentes en: **1. Relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, en una superficie de 1,120 metros cuadrados** con material de piedra, sascab y gravilla, con un espesor de estimado de 40 centímetros. El material de relleno se observa vertido en los costados Sur, Norte y Oeste sobre diversos ejemplares en pie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) principalmente. Observándose sobre el relleno la poda de 6 ramas de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). Orientado hacia la carretera Tulum-Boca Paila, el relleno continúa sobre vegetación de matorral costero en una superficie de 3,225 metros cuadrados, para una superficie total de 4,345 relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar, asociado con matorral costero, sobre el terreno descrito se observaron **Un cuarto generador construido con material de concreto** sobre una superficie de 25 metros cuadrados; **Un almacén construido con material de concreto** en una superficie de 9 metros cuadrados para almacenar bidones de diésel; **Una cabaña construida con palizada y concreto** en dos niveles; el primero nivel cuenta con un cuarto y un baño; en el segundo nivel cuenta con un cuarto de servicios de masajes; **Un temascal** construido con mampostería en una superficie de 4.5 metros de diámetro; **Una chimenea** de concreto en un diámetro de 1.5 metros, para calentar piedra; **Un cuarto de masajes** de concreto en una superficie de 24 metros cuadrados; **Un andador de cemento** que comunica **la cabaña con cuarto de masajes**, en 60 metros de longitud por 80 centímetros de ancho; **Una fosa séptica** en una superficie de 50 metros cuadrados, para las aguas residuales de la cabaña y cuarto de masaje; constituyendo así un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se han hecho acreedores con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada

y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL, por lo que se concluye que no SON reincidentes.

VII.- Por lo anterior, la inspeccionada es acreedora de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 171, en relación con el diverso 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dicen:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos/00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En este sentido, se indica que una vez analizados todos y cada uno de los elementos que integran el presente procedimiento, resulta procedente imponer a la persona moral denominada

y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 19 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en **MULTA** por la cantidad total de **\$608,328.00 (SON: SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **7,200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta de manera solidaria, por los infractores, desglosándose de la siguiente manera:

Es decir, la persona moral denominada deberá pagar la cantidad de **\$304,164.00 (SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial **ubicado en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,**

de la carretera Tulum–Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en el que se observó el relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de 4,345 metros cuadrados, afectándose dicho **ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y palma chit (Thrinax radiata), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en:**

1. Relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar,

en una superficie de **1,120 metros cuadrados** con material de piedra, sascab y gravilla, con un espesor de estimado de 40 centímetros. El material de relleno se observa vertido en los costados Sur, Norte y Oeste sobre diversos ejemplares en pie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) principalmente. Observándose **sobre el relleno la poda de 6 ramas de mangle botoncillo (Conocarpus erectus). Orientado hacia la carretera Tulum – Boca Paila, el relleno continúa sobre vegetación de matorral costero en una superficie de 3,225 metros cuadrados, para una superficie total de 4,345 relleno de humedal costero** con presencia de vegetación de manglar, asociado con matorral costero, sobre el terreno descrito se observaron las siguientes construcciones:

ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

- Un cuarto generador construido con material de concreto sobre una superficie de 25 metros cuadrados.
- Un almacén construido con material de concreto en una superficie de 9 metros cuadrados para almacenar bidones de diésel.
- Una cabaña construida con palizada y concreto en dos niveles; el primero nivel cuenta con un cuarto y un baño; en el segundo nivel cuenta con un cuarto de servicios de masajes.
- Un temascal construido con mampostería en una superficie de 4.5 metros de diámetro.
- Una chimenea de concreto en un diámetro de 1.5 metros, para calentar piedra.
- Un cuarto de masajes de concreto en una superficie de 24 metros cuadrados.
- Un andador de cemento que comunica la cabaña con cuarto de masajes, en 60 metros de longitud por 80 centímetros de ancho.
- Una fosa séptica en una superficie de 50 metros cuadrados, para las aguas residuales de la cabaña y cuarto de masaje.

Es decir, el C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

, deberá pagar la cantidad de **\$304,164.00 (SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). por la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

Y
AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

actividades que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial

ubicado en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum–

Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en el que se observó el relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de **4,345 metros cuadrados**, afectándose dicho **ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y palma chit (*Thrinax radiata*)**, las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en:

1. Relleno de humedal costero con presencia de vegetación de manglar,

en una superficie de **1,120 metros cuadrados** con material de piedra, sascab y gravilla, con un espesor de estimado de 40 centímetros. El material de relleno se observa vertido en los costados Sur, Norte y Oeste sobre diversos ejemplares en pie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) principalmente. Observándose **sobre el relleno la poda de 6 ramas de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)**. **Orientado hacia la carretera Tulum – Boca Paila, el relleno continúa sobre vegetación de matorral costero en una superficie de 3,225 metros cuadrados, para una superficie total de 4,345 relleno de humedal costero** con presencia de vegetación de manglar, asociado con matorral costero, sobre el terreno descrito se observaron las siguientes construcciones:

- Un cuarto generador construido con material de concreto sobre una superficie de 25 metros cuadrados.
- Un almacén construido con material de concreto en una superficie de 9 metros cuadrados para almacenar bidones de diésel.
- Una cabaña construida con palizada y concreto en dos niveles; el primero nivel cuenta con un cuarto y un baño; en el segundo nivel cuenta con un cuarto de servicios de masajes.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

- Un temascal construido con mampostería en una superficie de 4.5 metros de diámetro.
- Una chimenea de concreto en un diámetro de 1.5 metros, para calentar piedra.
- Un cuarto de masajes de concreto en una superficie de 24 metros cuadrados.
- Un andador de cemento que comunica la cabaña con cuarto de masajes, en 60 metros de longitud por 80 centímetros de ancho.
- Una fosa séptica en una superficie de 50 metros cuadrados, para las aguas residuales de la cabaña y cuarto de masaje.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Soh: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Ahora bien en virtud que se determinó que la persona moral denominada
y el C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE
COMERCIAL de acuerdo a lo circunstanciado por los
inspectores en el acta de Inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 al constituirse al lugar
del proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera
Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum,
Estado de Quintana Roo, ocasionaron un **cambio adverso que se traduce en un daño ocasionado al medio ambiente, del cual es responsable la inspeccionada, lo cual ha quedado acreditado durante la substanciación del procedimiento,** toda vez que no fue presentado medio de prueba idóneo y suficiente para determinar que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, construcciones, instalaciones y actividades realizadas en un ecosistema costero, sin contar con la autorización o exención correspondiente resulta que se **ubicaron en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.**

Toda vez que al realizarse el desarrollo del proyecto inspeccionado se llevó a cabo el relleno del humedal costero con presencia de vegetación de mangle, observándose la poda de seis ramas de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) la cual se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, contribuyendo a la pérdida incluso extinción local o regional de especies protegidas, al igual que la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión); asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos.

En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

30 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

No obstante lo anterior, esta Autoridad considerando los supuestos de infracción en que se incurrió y el daño ocasionado al ambiente los cuales han quedado precisados en el CONSIDERANDO V de la presente resolución, de igual forma determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **imponer como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se llevaron a cabo con motivo del desarrollo del proyecto inspeccionado y que fueron descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, para lo cual se fijó el sello de clausura con número de folio PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18/86 en el área de acceso al estacionamiento, lo anterior al no haberse desvirtuado el incumplimiento a las obligaciones ambientales que resultaron del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, señaladas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento número 0519/2018 de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, **resulta innecesario proceder al retiro de los sellos de clausura impuestos** en su momento de manera temporal y precautoria **determinándose su permanencia en virtud de la sanción que se impone** la cual permanecerá hasta que la persona moral denominada , o el C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL **den cumplimiento a la medida correctiva número TRES, que se indica en el CONSIDERANDO VIII del presente resolutivo.**

No obstante lo anterior, **una vez notificado la presente resolución** la persona moral denominada , y el C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL , **deberá informar si aún se encuentra en el lugar en que se colocó el sello de clausura impuesto durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18, esto mediante escrito que presente ante esta Unidad Administrativa, por lo que en el caso de NO encontrarse en el lugar en que fue dejado, deberá comisionarse de inmediato al personal de inspección adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al lugar donde fueron colocados los sellos de clausura** y que se encuentra precisado en el acta de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, para que se repongan en el acto, levantándose el acta correspondiente a la imposición de los nuevos sellos de clausura de ser procedente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

31 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Asimismo se apercibe a la persona moral denominada , y al
C.PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

que de no acatar la sanción consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL misma razón por la cual el sello de clausura deberá permanecer en el lugar donde fue colocado durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 187 y 420 Quater, fracción V del Código Pederal Federal.

VIII.-En razón de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se ordena la reparación del daño ocasionado a la persona moral denominada , y al C.PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL por lo que deberá llevar a cabo lo siguiente:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, que llevo a cabo en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum– Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente para el relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de **4,345 metros cuadrados**, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo obras y actividades, derivado del relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar en una superficie total de **4,345 metros cuadrados**, en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema asociado con matorral costero con presencia de vegetación de manglar de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, de la que se advierte que no se contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para la realización de las actividades de relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del relleno de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar que llevo a cabo sin contar con la autorización vigente en materia de impacto ambiental, en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum - Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas y descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

33 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior, a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

34 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPÁ/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

35 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

en **MULTA** por la cantidad total de **\$608,328.00 (SON: SEISCIENTOS, OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **7,200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta de manera solidaria, es decir cada uno deberá pagar la cantidad de **\$304,164.00 (SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se ordena la reparación del daño ocasionado a la persona moral denominada a la persona moral denominada a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL, por lo que deberá llevar a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras, construcciones, instalaciones y actividades en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que fueron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de la que se carecía de la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL, que deberá

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

dar cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el punto **VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite.

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL, que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

37 de 39

Monto de la sanción: \$608,328.00 (Son: Seiscientos ocho mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Reparación del daño y el cumplimiento de **medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN N.º 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada
a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O
POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo
cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en
que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la
Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente
resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada
a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O
POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL
que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera
voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a
la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

AL C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL
PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0003/2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

a través de quien ostente su representación legal y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada a través de quién ostente su

representación legal, en el domicilio señalado durante la visita de inspección el ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum - Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Ciudad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, proyecto de nombre comercial, entregándole un ejemplar del presente

acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar; y al C. PROPIETARIO O POSIBLE RESPONSABLE DEL PROYECTO DE NOMBRE COMERCIAL

en el domicilio ubicado en carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum - Boca Paila, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Cúmplase.-----

RAQ/EMMC/GCC:

